

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
O DE DOMINIO

RADICACIÓN: N° 2017-00062

DEMANDANTES: NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede que da cuenta de una parte, que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 27 de noviembre de 2019 a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra el auto del 3 de octubre hogaño y se declaró improcedente el recurso de apelación introducido contra la providencia adiada 15 de noviembre de los corrientes, quienes guardaron silencio al respecto, y de otra que el apoderado demandante allegó memorial solicitando se declare la nulidad de toda la actuación posterior al auto de fecha 22 de noviembre hogaño que precisó cuales piezas procesales debían ser reproducidas a costa del recurrente para ser remitidas al Superior; el Despacho en relación con la solicitud de nulidad impetrada le recaba al apoderado demandante que el acto de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en el auto atacado, es un acto de mero trámite no una decisión que implique un análisis de fondo que deba considerarse una decisión interlocutoria, si bien en el auto a través del cual se concedió el recurso de apelación no se indicó cuáles eran las piezas procesales a sufragar, en atención al memorial allegado y de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G.P en auto del 22 de noviembre hogaño se especificó las piezas procesales a reproducir, actuación que debía ser realizada por la parte recurrente sin disquisiciones de fondo.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto contra la providencia de 27 de noviembre de 2019, el

Despacho no repondrá la decisión adoptada por cuanto la norma es clara al establecer que si el recurrente no sufraga el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales para el trámite del recurso ante el Superior dentro del término establecido, se declarará desierto el recurso (inciso 2° art. 324 C.G.P) y en efecto la parte recurrente no cumplió con la carga procesal que le correspondía. Y la norma procesal también precisa que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (inciso 4° art. 318 C.G.P), lo cual ya se dilucidó en el auto atacado, aunado a que el recurso de queja tampoco es procedente habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 15 de noviembre de 2019 no se denegó, sino que se rechazó por improcedente por consagración expresa del art. 318 del C.G.P como ya se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

- 1.-) NO REPONER el auto del 27 de noviembre de 2019, por las razones expresadas en precedencia.
- 2.-) RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, desde el auto calendado 22 de noviembre de 2019, tal y como se señalara en precedencia.
- 3.-) NO CONCEDER el recurso de queja incoado contra el auto adiado 27 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paolo José Marentes Ochoa
PAOLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

12 DEC 2019
SECRETARIA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO EN
Coor 19

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - METALEN (CUND.)

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
GUATAGUI - JEPICALEM - (CUNAB.)

13 DEC 2019

EN LA FECHA

A PARTIR DE LAS 8am
COMIENZA A CORRER EJECUCION DE leto
obrate a folios 113/114
INTERIOR. paguano.

[Handwritten signature]

SECRETARIO

